

Señor
JUECES DE TUTELA – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NANCY TARAZONA
ACCIONADO:	OSIRIS ALEXIS ARÉVALO DUARTE

PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.181 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 192.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **NANCY TARAZONA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.698.909 expedida en la ciudad de Barranquilla, interpongo Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 5891 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales a la Honra y al Buen Nombre consagrados en el artículo 21 y 15 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por el señor **OSIRIS ALEXIS ARÉVALO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.049

HECHOS

PRIMERO: En el año 2021 el señor Osiris Arévalo Duarte, voluntariamente viajó a la ciudad de Bucaramanga desde Estados Unidos, puesto que decidió realizarse un procedimiento de cirugía plástica.

SEGUNDO: Durante la estadía del señor Osiris Arévalo Duarte en la ciudad de Bucaramanga, su lugar de hospedaje fue el hogar de mi poderdante, la señora Nancy Tarazona, que amablemente lo recibió.

TERCERO: En toda la estadía del señor Osiris Arévalo Duarte, mi poderdante, a costa de ella, se encargó del cuidado y la comodidad necesaria, para el proceso de post operatorio, del señor Osiris Arévalo Duarte, puesto que era un viejo amigo.

CUARTO: Terminado exitosamente el periodo del post operatorio del señor Osiris Arévalo Duarte, en reiteradas ocasiones manifiesta a mi poderdante que, quedó muy satisfecho con los resultados obtenidos por la cirugía, razón la cual, una vez cumplido su objetivo, decide regresar a los Estados Unidos.

QUINTO: El día 07 de junio de 2022, pasado alrededor de un año, en el que el señor Osiris Arévalo Duarte se realizó su cirugía, mediante la red social denominada "TikTok" desde su perfil "@osirisalexisarevaloduarte", el accionado publicó un vídeo en su red social, en el que de forma degradante, ofensiva, ultrajante y humillante, se refiere a mi poderdante, la señora Nancy Tarazona como, cito textualmente:

"Nancy Tarazona comerciante en Colombia, prostituta en Estados Unidos y alrededor del mundo".

SEXTO: El accionado Osiris Arévalo Duarte, durante el video publicado en su red social, en reiteradas ocasiones, afirma que mi poderdante es "*prostituta en Estados Unidos y alrededor*

del mundo”, afirmaciones que atentan directamente contra la Honra y al Buen Nombre de la señora Nancy Tarazona, ya que las afirmaciones falsas que realiza en el video carecen de fundamento, puesto a que se refiere a una conducta descalificativa y que perjudica a toda costa a mi poderdante y más aún, a sabiendas que entre mi poderdante y el accionado, comparten amigos y conocidos en común, tanto en Estados Unidos como en Colombia.

SÉPTIMO: Hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha habido retracto alguno por parte del accionado, ni se ha eliminado el video que vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante.

PETICIONES

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la señora Nancy Tarazona.

SEGUNDO: Que el accionado, elimine de su red social “TikTok” el video publicado en cuestión.

TERCERO: Que a partir de la fecha, el accionado se abstenga de publicar cualquier otro video que vulnere los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la señora Nancy Tarazona, en cualquier otra red social.

CUARTO: Que se ordene al señor **OSIRIS ALEXIS ARÉVALO DUARTE** a retractarse de forma pública y por el mismo medio en que se cometió la vulneración, es decir “TikTok”, de sus falsas afirmaciones, ajustándose a las mismas condiciones de medida y duración del video en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es necesario traer a colación lo que ha señalado la corte constitucional respecto a la vulneración del derecho a la honra y al buen nombre, que me han sido vulnerados por parte de **OSIRIS ALEXIS ARÉVALO DUARTE**, al realizar afirmaciones infundadas con las cuales pretende dañar mi buen nombre; para lo cual la Corte Constitucional en la sentencia **SU 490 de 2019** manifestó:

*“La **honra** ha sido reconocida por este Tribunal como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana.*

De conformidad con su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular, en razón a que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.”

*“El **derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas,*

denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.

Su desconocimiento se presenta cuando se difunde información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana."

Ahora bien, respecto al derecho a la Libertad de Expresión, específicamente en internet y redes sociales, la Corte ha dicho el mismo fallo:

"Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar."

"El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre"

Así mismo la Corte Constitucional, manifiesta lo siguiente Respecto a la Libertad de expresión:

*"La libertad de expresión no es un derecho absoluto. La Corte ha identificado varios límites, en aras de proteger el "interés de terceros o de la comunidad en su conjunto" (**Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015**). Ha considerado, en todo caso, que estos no pueden ser de tal intensidad que vacíen el contenido de aquella, por esta razón, (i) deben ser fijados por la ley, (ii) ser necesarios y proporcionales, (iii) tener relación con los motivos específicos ya mencionados, y (iii) no pueden aplicarse de manera previa a la difusión de ideas o pensamientos (**Corte Constitucional, Sentencia T-298 de 2009**). Por esta razón, la Corte Constitucional ha señalado que "toda limitación de la libertad de expresión está sujeta a un control constitucional estricto" (**Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007**).*

De lo anterior y según lo referido por la Corte, el video publicado por el accionado y en donde le imputa a mi poderdante, hechos como ser "prostituta" no solo en Estados Unidos, si no en alrededor del mundo, son afirmaciones totalmente falsas, carecientes de pruebas

y de la realidad, puesto que no sustenta sus palabras, sino simplemente se limita a referirse a mi poderdante de manera degradante, ofensiva, ultrajante y humillante, que sí distorsiona del concepto público de la señora Nancy Tarazona, respecto de la sociedad causándole gran un perjuicio.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente solicitud:

PRIMERO: Video en formato MP4 en el cual se realiza la vulneración en comentario.

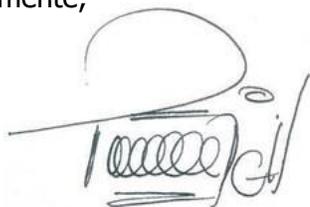
SEGUNDO: Imagen en formato JPEG pantallazo del perfil de TikTok del accionado.

NOTIFICACIONES

A la suscrita **NANCY TARAZONA**, al correo autorepuestosla61@hotmail.com o en la Calle 88 número 25-106, barrio Diamante 2, Bucaramanga. Teléfono 3203407989.

Al accionado **OSIRIS ALEXIS ARÉVALO DUARTE**, al correo alexis77@hotmail.com .

Atentamente,



PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ

C.C 13.745.181 de Bucaramanga

T.P 192834 C.S.J

← **ADJUNTO PODER**



autorepuestos la 61 <autorepuestosla61@hotmail.com>

Para: Usted



Buen día

me permito enviar a continuación el adjunto del poder que le otorgo para el proceso .

← Responder

→ Reenviar

**Señores
JUECES DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.**

Referencia: Poder amplio y suficiente.

NANCY TARAZONA, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.698.909 de Barranquilla, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.745.181 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en busca de la protección de los derechos fundamentales a la **HONRA Y AL BUEN NOMBRE** consagrados en el artículo 21 y 15 de la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo violados, amenazados y puestos en peligro, consecuencia de los actos desplegados por el señor **OSIRIS AREVALO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No.79.909.049.

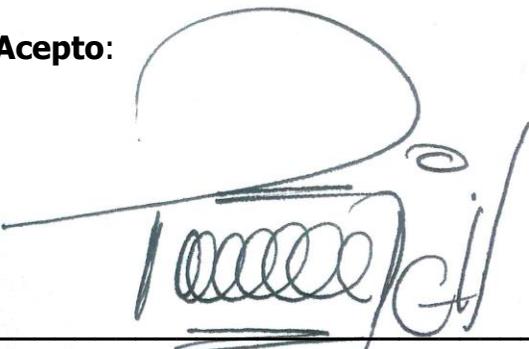
El apoderado tiene además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P, las de conciliar, transigir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar, y todas aquellas requeridas para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente,



NANCY TARAZONA
C.C. 32.698.909 de Barranquilla

Acepto:



Abg. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ
C.C. 13.745.181 de Bucaramanga.
T.P. No 192834 del C.S.J



Osiris Alexis Areval



@osirisalexisarevaloduart

3487

Siguiendo

21.1K

Seguidores

234.1K

Me gusta

Seguir



Miami

Preguntas y respuestas



<p>Anclado</p> <p>▶ 357</p>	<p>▶ 1129</p>	<p>ME GUSTA MI COTORREO...</p> <p>▶ 455</p>
<p>NO TE PENNA FALTAR A LA CONFIANZA?</p> <p>▶ 829</p>	<p>▶ 699</p>	<p>confianza en la amistad, importancia del profesionalismo.</p> <p>▶ 751</p>